

Expediente: 430/24-11

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ COURTADE GUSTAVO DOMINGO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **04/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27249812353 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *COURTADE, GUSTAVO DOMINGO-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 430/24-11



H106152650465

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ COURTADE GUSTAVO DOMINGO s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 430/24-11.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la letrada María Eugenia Saab, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal de Alzada el recurso de apelación deducido por la letrada María Eugenia Saab, por derecho propio, en contra del punto segundo de la sentencia de trance y remate dictada en fecha 04 de octubre de 2024, por considerar bajos los honorarios allí regulados.

En memorial de agravios pertinente manifiesta que funda su pretensión en virtud de que la misma se apartó de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 5480 que dice: "los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio, serán fijadas en la forma que determina la presente Ley" y del art. 38 de la citada Ley que en su último párrafo dispone: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

Señala que el Sr. Juez de primera instancia no expuso argumentación válida para apartarse de la ley en el caso concreto, teniendo presente que si bien al momento de dar sus fundamentos alude al artículo 38 antes citado, manifestando que corresponde regular en el caso un valor igual a la de una consulta mínima, considera que esta ejecución debe incluirse como un caso que constituye un precedente donde habría una desproporción con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, invocando el uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su art. 13 (ley no aplicable en la jurisdicción de Tucumán), citando el a quo, un antecedente: "Provincia de -Fecha Impresión 17/09/2024 - 11:32:18- Tucumán c/ Casamayor, María Alejandra s/E.F., Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07", donde se trata de un juicio ejecutivo por cobro de la suma de \$1.209,96 del año 2007, donde el valor de una consulta mínima era de \$450, de ninguna manera puede compararse con el presente proceso, ya que difiere holgadamente en el monto de la ejecución, que en el presente juicio, el monto, aún sin actualizar los intereses punitivos y moratorios, excede a todas luces de lo establecido como valor fiscal.

Refiere que sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que cuando en un proceso judicial corresponde regular el mínimo legal dispuesto por la Ley 5480, así debe fallar el Magistrado, pues se debe entender claramente que no está sujeto al criterio del juzgador, debido al carácter de orden público de la ley arancelaria y además como se explayará supra, la propia Corte marca como jurisprudencia que el piso mínimo es una consulta escrita. Que asimismo debe hacerse una diferenciación entre lo que el Colegio de Abogados sugiere como un honorario mínimo, con el honorario regulado en el mínimo legal, entendiendo que el Colegio hace una sugerencia al respecto porque entiende que los abogados mantienen la facultad de acordar honorarios antes de iniciar un proceso judicial, y no obstante ello, dentro del proceso donde se ha realizado el movimiento de justicia, el valor de una consulta escrita es la única que se toma a los efectos de una regulación de honorarios sin poder apartarse de ello, y que simplemente es así porque la Ley así lo establece.

Considera que de esta manera la aplicación normativa que hace el Sr. Juez de primera instancia, aplicando arbitrariamente el artículo 13 de la Ley 24.432, no corresponde jamás, pues sería un fallo ilegal, pues los honorarios regulados no superan el valor mínimo legal de una consulta escrita. Que así, debe aclararse que, el citado artículo 13 se aplica excepcionalmente donde deban morigerarse los honorarios que superen ese valor, analizando el caso concreto y estar fundamentada la decisión y no debe utilizarse para perforar el mínimo legal establecido por la Ley de Orden Público N° 5480, más aún si no da fundamento alguno como sucede en este caso de análisis. Pide se tenga presente la reciente nota elevada en fecha 07/10/2024, dentro de las facultades otorgadas por la Ley 5233, por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte de la Provincia de Tucumán, manifestando su preocupación y la de todos los colegiados, por cuanto los fallos de sendos magistrados no respetan el mínimo legal establecido en el valor de una consulta escrita al momento de regular honorarios, diciendo además en esa nota, que tal cual sucede en este fallo, los magistrados aplican una ley nacional de honorarios para perforar ese valor, contrariando a la jurisprudencia de la Corte.

Relata que en el caso de análisis, tampoco tuvo en cuenta para regular sus honorarios, lo normado en el artículo Art. 15 de la Ley N° 5480 (aún citándolo en su fallo), apartándose del punto 1 de la norma, en cuanto al monto reclamado: \$2.519.861,66, (Pesos dos millones quinientos diecinueve mil ochocientos sesenta y uno con sesenta y seis centavos) monto que data del año 2023 (anticipo 09/2023) y que excede a todas luces lo dispuesto como valor fiscal en esta Provincia, por lo cual su mandante le ordenó dar impulso al cobro; por su parte no tuvo en cuenta lo dispuesto en el punto 5: La eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, en general: no tuvo en cuenta que se realizó en fecha 26/02/2024, una medida cautelar y), en fecha 11/03/2024 se hizo efectiva la misma (la cual no fue mencionada como actuación en el enunciado del fallo de primera instancia), no tuvo

en cuenta que el demandado fue intimado de pago en fecha 25/06/2024 sin que se haya presentado en el proceso dejando vencer los plazos legales, aún habiendo sido embargada su cuenta bancaria.

Comenta que tampoco tuvo en cuenta el punto 8 de la norma citada: La posición económica y social de las partes, pues no fue considerado que el demandado en autos es un contribuyente que tiene una actividad económica de Servicios De Arquitectura E Ingeniería Y Servicios Conexos De Asesoramiento Técnico N.C.P. que sin lugar a dudas tiene una capacidad contributiva altamente reconocida por su posición económica que realmente no puede compararse con la persona justiciable del fallo citado como precedente para morigerar los honorarios, que en el caso no excede del valor de una consulta mínima, apartándose de la Ley 5480 de una manera arbitraria, totalmente en contra de lo normado en el artículo 3 del Código Civil y Comercial Nacional, que dice: “Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”, pues claramente se aparta de la Ley arancelaria sin fundamento y aplica una Ley Nacional sin fundamento lógico, pues en el caso concreto no existe regulación de honorarios exorbitante sino una regulación mínima que debe ser respetada por el a quo.

Afirma que finalmente no tuvo en cuenta el punto 9 del citado artículo: el tiempo empleado en la solución del litigio y la eficacia en la protección del crédito de su mandante con la medida cautelar para hacer efectivo el cobro una vez cumplidos los trámites de rigor procesal. Que al respecto existe amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que avala su fundamentación para esta apelación de honorarios, jurisprudencia más reciente que el precedente citado en la sentencia que viene a apelar. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Indica que por otra parte, la sentencia trae como fundamento la aplicación del artículo 730 del CC, lo cual no puede ser tenido en cuenta, debido a que a la deuda que se ejecuta, tal cual lo refiere en su fallo, corresponde aplicar los intereses de la norma del artículo 89 del C.T.P, lo que no fue tenido en cuenta por el sentenciante antes de considerar el porcentaje establecido en la mencionada norma, sin fundamentación precisa al respecto, por lo cual también debe desecharse esa fundamentación, pues no tiene en cuenta el principio de integridad del pago que se establece en el CCyC.

Concluye diciendo que es notable que el A quo no dio fundamentación suficiente para apartarse del valor mínimo de la consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán para la regulación de honorarios, reglada por el artículo 38 de la Ley N°5480. Que se aparta de la existencia reciente de jurisprudencia en casos similares, donde se respeta la Ley arancelaria, citando un precedente jurisprudencial que data del año 2007, emitiendo un fallo al respecto sin expresar un fundamento legal en su decisión de apartarse de lo ordenado en la Ley N° 5480, teniendo en cuenta además que su fallo vulnera lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil y Comercial Nacional, que dice: “Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”, entendiendo que fundamentar su fallo no es algo facultativo, es un deber del magistrado fundar bien sus sentencias y más cuando se vulnera un derecho de carácter alimentario como es la cuestión de honorarios, teniendo en cuenta además que el ejercicio de la abogacía tiene una función social al servicio del derecho y de la justicia y debe ser reconocida respetando los valores mínimos estipulados para una consulta mínima escrita al momento de la regulación de honorarios, que dentro de un juicio es lo que se llama el mínimo legal, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 38 de la Ley 5480 aplicable en todos los procesos judiciales. “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

Por lo expuesto solicita se tenga por apelado el punto segundo de la sentencia de fecha 4/10/2024; se forme incidente por cuerda separada, se adjunte copia digitalizada de la sentencia notificada en

su casillero digital y se eleve a la Cámara para ser tratado y se haga lugar al mismo.

Al no haber sido sustanciado el recurso, por haber sido fundado en el marco del art.30 de la ley 5.480, y encontrándose los mismos en el Tribunal, se disponen los autos para resolver.

Que así planteada la cuestión, la apelante no impugna la base regulatoria de sus honorarios. Señala que no se aplicó el art. 38 de la ley que determina aplicar el mínimo legal equivalente a una consulta escrita que fija el Colegio de Abogados del Sur.

En ese marco, corresponde a este Tribunal revisar si el monto regulado a la recurrente, se ajusta a lo dispuesto por la citada ley.

Que puesto en relación los agravios de la apelante con la sentencia en crisis, se anticipa la procedencia del recurso de apelación.

Así, de las constancias de autos, en especial de la resolución del 04/10/2024, observa el Tribunal que el monto regulado a la letrada apelante María Eugenia Saab de \$300.000,00, es por su actuación en el juicio principal.

Expresa la A quo que conforme al art. 15 de la Ley 5480 y 730 último párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$2.764.977 corresponde regular a la letrada apoderada de la parte actora en la suma de pesos \$300.000, citando jurisprudencia referida al art. 13 de la ley 24.432 (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), que impone a los magistrados que en oportunidad de estimar la retribución de los profesionales, verifiquen en función de las pautas allí acordadas, que los honorarios sean proporcionales para lograr la finalidad propuesta, o sea el mantenimiento de esa proporción, el magistrado debe prescindir tanto de los topes mínimos como de los porcentuales mínimos de la escala arancelaria; y el art. 730 CCCN que en su último párrafo establece: “() Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.”.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el art. 38 de la ley 5480, los honorarios de primera instancia del abogado “se fijarán entre el 11% y el 20% del monto del proceso” y, agrega la norma citada, que “en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”. Asimismo, el valor de la consulta escrita al tiempo de la regulación ascendía a la suma de \$400.000,00 (pesos cuatrocientos mil) para el letrado patrocinante. Por otra parte, la ley 24.432, (hoy art. 1255 del C.C. y C.N.), al modificar el art. 505 del Código Civil establece como tope para la regulación el 25% del monto de la sentencia, pero no ha derogado el mínimo legal, a tal punto que el art. 13 de esta ley hace mención expresa a los “montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes nacionales o locales que rijan su actividad”, disponiendo la posibilidad de su apartamiento en las condiciones que allí se establecen.

De conformidad a lo establecido en el art. 13 de la ley 24.432 los jueces pueden regular honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos “cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

Asimismo, la norma aclara que “en tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado que justificaren la decisión”. De

allí que la regla es que corresponde aplicar el mínimo arancelario, y cuando por excepción no se lo aplique, la resolución debe fundar los motivos del apartamiento, bajo sanción de nulidad.

En la especie se advierte que la letrada María Eugenia Saab actúa en el carácter de apoderada de la actora en el marco de una ejecución fiscal. Que apersonada en tal carácter solicitó medida cautelar de embargo general de fondos y valores del ejecutado, obteniendo sentencia favorable en fecha 26/02/2024. Finalmente impulsó el proceso pidiendo el dictado de la sentencia de trance y remate, lo que conlleva a que deba aplicarse el honorario mínimo establecido por el art. 38 de la ley 5.480, sin que se justifique el apartamiento previsto en el art. 13 de la ley 24.432, teniendo en cuenta la labor efectivamente realizada. En consecuencia, el tribunal estima justo que los honorarios de la letrada que intervino en el carácter de apoderada de la actora, en el marco de una ejecución fiscal y haber concluido la primera etapa con el dictado de la sentencia de trance y remate, queden fijados en el valor de una consulta escrita al tiempo de la regulación.

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, correspondiendo regular honorarios a la letrada Saab en la suma de \$400.000,00.- (PESOS CUATROCIENTOS MIL), monto equivalente a una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur al momento de regular sus emolumentos.

Que por ello y lo dispuesto por los Art. 14, 15, 38, 44, 63 y concordantes de la Ley 5.480 se:

RESUELVE:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la letrada María Eugenia Saab y, en consecuencia, **REVOCAR** únicamente el punto segundo de la sentencia de fecha 04 de octubre de 2024 y dictar sustitutiva el que quedará redactado de la siguiente manera: “Segundo: Regular a la letrada SAAB, MARIA EUGENIA la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en la primera etapa de este juicio”, conforme a lo considerado.

II°) FIRME la presente **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6.059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 03/04/2025

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.